



La Plata, 9 de septiembre de 2024

AI PRESIDENTE  
de la H. CAMARA de DIPUTADOS de la PROVINCIA de BUENOS AIRES

Me dirijo a usted remitiéndole de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del fallo firmado (5 fojas) por el H. Cuerpo del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires en su Acuerdo del día 05/09/2024, en el Expediente N° 1-370.0-2021 relativo a la rendición de cuentas de MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Ejercicio 2021.

Saludo a usted atentamente.

jp

GONZALO SEBASTIAN KODELIA  
Secretario  
Actuaciones y Procedimiento

FEDERICO GASTÓN THEA  
Presidente

Nota N° 333/2024



Honorable Tribunal  
de Cuentas  
Provincia de Buenos Aires

NOTA FALLO

R-ExPc-858  
Revisión: 9  
Fecha: 02/05/2016





LA PLATA, 5 de septiembre de 2024.

**VISTO** en el Acuerdo de la fecha el presente expediente N° 1-370.0-2021, correspondiente al estudio de cuenta del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – Ejercicio 2021**, del que

**RESULTA:**

I.- Que con fecha 22 de junio de 2023 este H. Tribunal de Cuentas dictó sentencia en el Fallo N° 293/2023 y resolvió en su ARTÍCULO TERCERO: Aplicar Multa de \$37.000 a la señora Claudia Alejandra VARANO, en virtud de lo expuesto en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto y en base a la determinación efectuada en el Considerando Decimosexto (fojas 320/371 vta.).

II.- Que la responsable mencionada en el Resultando anterior fue debidamente notificada, según consta a fojas 374 vta.

III.- Que, conforme consta a fojas 376/380, con fecha 11 de julio de 2023, la señora Claudia Alejandra VARANO presenta recurso de revisión contra el Fallo N° 293/2023, correspondiente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Ejercicio 2021, que resolvió sobre la rendición de cuentas e impuso sanción de multa de \$37.000 al presentante.

IV.- Que, conforme consta a fojas 383, con fecha 17 de agosto de 2023, el Honorable Tribunal de Cuentas resolvió declarar la procedencia de la revisión interpuesta.

V.- Que, a fojas 384/387 vta., la Relatoría emitió el informe prescripto por el Artículo 39 inciso 2 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, del cual se corrió traslado al responsable con fecha 23 de febrero de 2024, conforme obra a fojas 391.

VI.- Que el recurrente no hizo uso del derecho que le confiere el Artículo 39 inciso 2 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, de contestar el informe antedicho, por lo cual, vencido el plazo que se le otorgara, ha decaído la instancia respectiva, por lo que continua el trámite del expediente para el dictado de Sentencia.

VII.- Que, cumplidas las etapas procesales establecidas por la Ley Orgánica, el señor presidente del H. Tribunal de Cuentas, Doctor Federico Gastón THEA dictó la providencia de autos para resolver (fojas 394), pasando el expediente a consideración del Vocal Preopinante, Contador Gustavo Eduardo DIEZ, quien expresó:

#### **CONSIDERANDO**

PRIMERO: Que la sanción impuesta a la señora Claudia Alejandra VARANO, Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, reseñada en el Resultando I, tuvo origen en las observaciones tratadas en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del mencionado Fallo N°293/2023 y que a continuación se reseñan:

El Considerando Segundo se refirió al cobro de haberes con posterioridad al cese por fallecimiento del agente *DE MARTIN, Ricardo Horacio* y la dilación en el inicio del correspondiente cargo deudor, encontrando responsable a la Sra. Claudia Alejandra VARANO por la falta de impulso procesal en la gestión de los actuados relacionados con el recupero de los haberes percibidos indebidamente.

El Considerando Tercero trató el cobro de haberes con posterioridad al cese y la dilación en el inicio del correspondiente cargo deudor de los agentes *DIAZ, Luis Ceferino, MORTARA, Juan Alberto* y *PORTAL, Luis Marcelo*, considerando responsables a la Directora General de Administración, María Juliana RULLI por la tardanza en solicitar se inicien los expedientes del cargo deudor y a la Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, Claudia Alejandra VARANO, por la demora en el inicio de las acciones tendientes al recupero de los haberes percibidos indebidamente.

El Considerando Cuarto retomó los casos de los agentes *BONAFE, Walter Oscar, EL-VIRA, Germán* y *RODRIGUEZ, Pablo Oscar*, vinculados al cobro indebido de haberes con posterioridad al cese y dilación en el inicio del correspondiente cargo deudor, encontrando



responsables a la Directora General de Administración, María Juliana RULLI y a la Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, Claudia Alejandra VARANO, por la demora en el inicio de las acciones tendientes al recupero de los haberes percibidos indebidamente.

Finalmente, el Considerando Sexto trató la inacción prolongada en distintas actuaciones administrativas, señalando como responsables a la Sra. Claudia Alejandra VARANO, Directora de Asuntos Jurídicos y Legales, juntamente con el Sr. Eduardo Alberto ACUÑA LAZ, Subdirector General de Coordinación, ambos del Servicio Penitenciario Bonaerense, en cuyas dependencias se evidenció el detenimiento de las gestiones referidas a los agentes GIMENEZ, Livio Gonzalo y ZURAKOVSKI, Romina Paola, en las cuales se encontraba pendiente de resolución la presunta incompatibilidad y, de corresponder, en caso de que sus profesiones están vinculadas con el arte de curar, acreditar la excepción a la Incompatibilidad de cargos conforme lo establecido en el Artículo 3° del Decreto Ley N° 8078/73; las actuaciones del agente ROSSI, Carlos Augusto, donde, habiéndose constatado la duplicidad de cargos, quedaba pendiente informar el cumplimiento del procedimiento reglado por el Artículo 14 inciso f) de la Ley N° 10430 T.O por Decreto N° 4161/96 por remisión de lo normado en el Artículo 377 de la reglamentación al decreto Ley N° 9578/80, aprobada por Decreto N° 342/81 y, finalmente, las actuaciones correspondientes a los agentes JOSÉ, Alberto Emilio, MAZA, Enrique, ALVAREZ, Diego Daniel y MUZA, Gabriela Carolina todos ellos profesionales médicos, donde estaba pendiente acreditar la excepción a la Incompatibilidad de cargos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° del Decreto Ley N° 8078/73.

Que, a fs. 376, consta el recurso de revisión presentado por la Señora Claudia Alejandra VARANO con fecha 11/07/2023, quien señala primeramente que este H. Tribunal en el Artículo Tercero "... ha resuelto aplicar a la mayoría de los funcionarios un LLAMADO DE ATENCIÓN a diferencia de esta parte a quien sancionan con aplicación de una multa de \$37.000, no habiendo en este artículo mencionado agravantes que justifiquen la diferencia...", indicando luego que "... la aplicación de una sanción más grave hace pensar que ha existido mayor responsabilidad de mi parte o un perjuicio grave que sólo se le puede endilgar exclusivamente..." a su persona, entendiendo que "... la decisión del Tribunal de sancionar gravemente a un funcionario público y de manera diferente al resto, indica que hacen sopesar sólo sobre uno de ellos mayor responsabilidad en cuanto al mismo hecho, habiéndose generado un trato desigual entre sujetos funcionarios que se encuentran en situaciones iguales...",

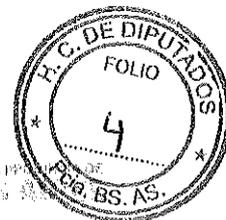
agregando que "... agrava lo antedicho la circunstancia que esta parte resulta ser un funcionario de carrera y con rango inferior al resto de los observados".

A continuación, la responsable procede a desarrollar ciertos argumentos vinculados a cada uno de los considerandos:

Con relación al Considerando Segundo, vinculado al cobro indebido de haberes con posterioridad al cese por fallecimiento y a la dilación en el inicio del cargo deudor del agente DE MARTIN, Ricardo Horacio, la responsable insiste en que "no ha habido demora en la caratulación del expediente para el recupero de lo percibido indebidamente", por lo que resulta "importante que se reconsidere la decisión y se tomen como válidos los argumentos esgrimidos en el descargo previo al Fallo", los cuales referencian a la necesidad de "diligenciar pruebas preliminares, ... motivos todos más que suficientes para considerar que no hubo falta de impulso de oficio en cabeza de esta parte", a partir de lo cual efectúa un repaso por las particularidades de dichas diligencias, subrayando finalmente que "lo determinado oportunamente resultaba la decisión correcta y pertinente y como consecuencia no puede resultar reprobada por ello".

En referencia a la cuestión que retoma el Considerando Tercero, vinculada a cobros posteriores al cese y dilación en el inicio del correspondiente cargo deudor en los casos de los agentes DIAZ, Luis Ceferino, MORTARA, Juan Alberto y PORTAL, Luis Marcelo, la recurrente primeramente admite la involuntaria demora en el inicio del trámite, atribuyéndola a la necesidad de trámites administrativos previos, para luego apelar a "una mirada contemplativa basada en los siguientes argumentos (...): la dinámica diaria, el flujo de trabajo", para luego, insistir en que dichos actos "no han acarreado perjuicio, menos aún que esa demora trajera como consecuencia la pérdida del derecho al cobro". En el mismo sentido y en párrafo aparte, la responsable reitera que observa falta de equidad en virtud de que "otras direcciones también incurrieron en demoras pero sólo se vieron alcanzados por un apercibimiento".

Respecto del Considerando Cuarto, que retoma los casos de cobros posteriores al cese y dilación en el inicio del correspondiente cargo deudor de los agentes BONAFE, Walter Oscar, ELVIRA, Germán y RODRIGUEZ, Pablo Oscar, la Sra. VARANO insiste en la complejidad de los procedimientos administrativos que explican el retraso en las actuaciones, advirtiendo que "en la administración pública los plazos normales y legales de actuación se distorsionan incurriendo en su funcionamiento en demora en los plazos de actuación que en la casi totalidad de los casos



*exceden el tiempo legal del trámite procedimental*". En relación a los casos tratados por este Considerando, la recurrente indica que *"no he incumplido manda legal alguna"*, en la medida en que si bien fuera notificada debidamente de la firmeza de las resoluciones que sancionan con retiro a los agentes, *"el solo hecho de conocer dicha firmeza no es suficiente para que actue nuestra Dirección de Asuntos Jurídicos"*, pues *"es necesario que dicha Dirección de Liquidaciones indique que debe procederse al inicio del cargo deudor contra el agente"*.

Finalmente, respecto del Considerando Sexto, referido a la inacción prolongada en las actuaciones administrativas de los agentes GIMENEZ Livio Gonzalo, ZURAKOVSKI, Romina y ROSSI, Carlos Augusto, la recurrente indica en cada uno su intervención, manifestando que las demoras, o bien pertenecen a la órbita de actuación de otras áreas o responden a otros factores que exceden el control de la Dirección de Asuntos Jurídicos, como puede ser la suspensión de los plazos durante la emergencia sanitaria devenida de la reciente pandemia.

Finalmente, la recurrente sostiene que *"ha quedado demostrado la inequidad manifiestas en cómo se ha juzgado el desempeño de esta funcionaria, destacando la absoluta arbitrariedad con la cual he sido sancionada siendo que resultaban iguales las condiciones por responsabilidad que imperantes en relación a otros funcionarios observados, determinándose para mí una sanción más gravosa, rompiéndose allí el principio constitucionalidad de igualdad"*, agregando que *"se vio alcanzada por una mirada sesgada"* y que *"se han visto vulnerados mis derechos laborales al tratar mi caso con desigualdad en relación a los restantes funcionarios observados"*.

Que la Relatoría, en el Informe que consta a fojas 384/387, analiza el recurso de revisión interpuesto por la Sra. VARANO e indica que, de los dichos de la responsable, se desprende que el recurso interpuesto descansa principalmente en la supuesta desigualdad en el trato dispensado por el H. Cuerpo en cuanto a la aplicación de sanciones dispares para faltas idénticas y, de acuerdo con lo que consigna en el apartado 8) (fojas 380), se ampara en el artículo 38 de la Ley N° 10869. Respecto de esto último, la Relatoría deja constancia de su opinión en el sentido de que no se verifican en el escrito las condiciones establecidas por dicha norma, es decir que el recurso no se basa en el aporte de *"... pruebas o documentos nuevos o en la no consideración o errónea interpretación de los documentos ya presentados"*, no obstante lo cual, el H. Cuerpo le dio procedencia tal como consta a fojas 383.

Asimismo, la Relatoría indica que la decisión acerca de la oportunidad y el tenor de las sanciones aplicadas corresponden al H. Cuerpo y por lo tanto exceden el alcance de su competencia. Sin perjuicio de ello, efectúa las siguientes consideraciones:

Con relación a la demora injustificada en la tramitación de cargos deudores y a la inacción prolongada en los actuados vinculados, la Relatoría indica que los argumentos esgrimidos que remiten a procedimientos previos, relevamientos y documentación necesaria, incluso la suspensión de plazos originados en factores externos a la administración, han sido analizados y tenidos en cuenta en la instancia del Estudio de la Cuenta, reiterándose que resultan atendibles, pero insuficientes para explicar la significativa falta de impulso procesal evidenciada en los actuados que tramitan los casos observados, que incluso llega a trascender ejercicios enteros. En este punto, insiste en que la falta de diligencia llevada a estos extremos configura *per sé* un apartamiento a lo dispuesto por la normativa de aplicación y claramente deviene un perjuicio fiscal.

Respecto de la supuesta inequidad en la aplicación de las sanciones, la Relatoría indica que, habiendo analizado oportunamente los descargos, decidió mantener la observación y la responsabilidad de todos los funcionarios intervinientes. Ahora bien, respecto de la sanción impuesta por el H. Cuerpo, la Relatoría advierte que la diferencia en la rigurosidad de la misma podría obedecer a la cantidad de incumplimientos cometidos. Esto último implica que, en cada uno de los considerandos mencionados, los funcionarios señalados como responsables, merecieron una sanción por la misma falta, considerada individualmente, mientras que en el caso particular de la recurrente, el desvío se replica cuatro veces, mereciendo una pena mayor y así lo establece el Artículo Tercero.

Que, consecuentemente, la Relatoría concluye indicando que corresponde mantener la observación.

Que, puesto a mi consideración el tema, he de compartir la opinión de la Relatoría interviniente, por cuanto la responsable, en lo referente a la demora injustificada en la tramitación de cargos deudores y a la inacción prolongada en los actuados vinculados, no ha aportado argumentos ni documentación distinta a los ya analizados y considerados en la instancia del Estudio de la Cuenta y también tomados en cuenta al momento de determinar la sanción impuesta.

Que, respecto de la diferencia entre las sanciones aplicadas por este H. Cuerpo a los responsables, he de manifestar que las sanciones fueron determinadas, como ya fuera



mencionado en el Considerando Decimosexto del Fallo N° 293/2023, teniendo en cuenta los incumplimientos de las formalidades legales y reglamentarias señalados en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto en los que han incurrido, respectivamente y en su caso, cada uno de los responsables. Que este H. Cuerpo, al momento de determinar las sanciones y, justamente, a los efectos de garantizar la equidad, tuvo en cuenta la cantidad de casos en los que se ha demostrado el apartamiento normativo reprochable a cada uno de los sancionados, lo que ha determinado que, en el caso de la recurrente, correspondiera la aplicación de una multa en lugar de un llamado de atención, dado que se ha demostrado el incumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias en una cantidad de casos mayor a la de los restantes responsables. Es justamente, a los efectos de garantizar la equidad, que ha decidido aplicar una sanción diferenciada, toda vez que la cantidad de incumplimientos demostrados con relación a la recurrente ha sido diferente de los demostrados con relación a restantes responsables sancionados.

Que, por lo expuesto, voy a proponer al H. Cuerpo no hacer lugar al recurso de revisión interpuesto y mantener la multa de \$37.000 aplicada a la señora Claudia Alejandra VARANO en el Artículo Tercero del Fallo N° 293/2023.

Es mi voto.

Los Vocales Contadores, Juan Pablo PEREDO, Daniel Carlos CHILLO, Ariel Héctor PIETRONAVE, como también el Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, Doctor Federico Gastón THEA, adhieren al voto del Vocal Preopinante Contador Gustavo Eduardo DIEZ.

Por lo tanto, en uso de las facultades acordadas por los artículos 159 de la Constitución Provincial y 39 inciso 1° de la Ley N° 10869 y sus modificatorias,

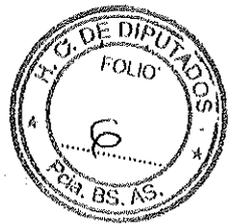
**EL H. TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la sanción de **Multa de \$37.000** aplicada a la señora **Claudia Alejandra VARANO** en el Artículo Tercero del Fallo N° 293/2023 objeto de recurso, por los fundamentos expuestos en el **Considerando Primero**.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar a la señora Claudia Alejandra VARANO de lo resuelto en el artículo precedente, y fijarle el plazo de noventa (90) días para que proceda a depositar dichos importes en el Banco de la provincia de Buenos Aires, cuenta fiscal N°1865/4 (multas – Pesos) – CBU 0140999801200000186543, a la orden del señor Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, CUIT 30-66570882-5, debiéndose comunicar fehacientemente a este Organismo los depósitos efectuados, adjuntándose los comprobantes que así lo acrediten dentro del mismo plazo señalado. Para el caso en que la responsable opte por interponer demanda contencioso administrativa, deberá notificar a este H. Tribunal de Cuentas, dentro del plazo que establece el Artículo 18° de la Ley N° 12.008, fecha de interposición de la demanda, carátula, número de causa y juzgado interviniente, todo ello bajo apercibimiento de darle intervención al señor Fiscal de Estado para que promueva las acciones pertinentes previstas en el Artículo 159° de la Constitución Provincial (Artículo 33° de la Ley N° 10.869 y sus modificatorias).

**ATICULO TERCERO:** Comunicar la presente sentencia al señor Gobernador (Artículo 144 de la Constitución Provincial), al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a los señores Presidentes de las H. Cámaras de Diputados y Senadores como complemento de la Cuenta General del Ejercicio (control de mérito), al señor Contador General de la Provincia (Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control N° 13767), al señor Tesorero General de la Provincia y a la Relatoría actuante.

**ARTICULO CUARTO:** Rubríquese por el señor Secretario de Actuaciones y Procedimiento la presente Resolución que consta de cinco fojas, publíquese en el Boletín Oficial y en la página electrónica del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires. Fírmese, cumplido,



archívese.

**Fallo:** 760/2024

**Firmado:** Gustavo Eduardo DIEZ, Juan Pablo PEREDO, Daniel Carlos CHILLO, Ariel Héctor PIETRONAVE y Federico Gastón THEA.

**Rubricado:** Gonzalo Sebastián KODELIA.

FALLO DE RECURSO DE REVISION

R.P. Folio 505  
Revisión 11  
Fecha 18/11/22

